

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 20 de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).  
A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición  
elevado por la parte demandada. Sírvasse proveer.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**

Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

Auto No. 0537

Verbal vs. Elizabeth Astaiza y otros

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, veinte (20) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

760013103008-2021-00219-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el punto séptimo de la providencia adiada quince (15) de septiembre de 2.021, mediante el cual se fijó caución para la práctica de las medidas cautelares deprecadas en el presente trámite.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1.- El procurador del extremo actor, para cimentar su inconformidad respecto a la exigencia de caución en proveído que precede, expuso que la herramienta cautelar del proceso declarativo no debe emplearse para el compulsivo enantes, toda vez que lo perseguido no es la declaratoria de la sociedad civil de hecho, si no la consecuencia de su declaratoria cual es su liquidación. De manera que, la normatividad aplicable se erige a la consagrada en los Artículo 302 y s.s. del C.G.P., habida cuenta, versa sobre sentencia ejecutoriada y en firme, emergiendo urgencia de la medida solicitada por cuanto lo pretendido es (i) Salvaguardar los bienes sociales, permitiendo su conservación. (ii) Con ocasión a la etapa procesal de inventarios y avalúos del proceso de sucesión que cursa ante el Juzgado Catorce de Familia bajo la radicación 76001 31 10 014 2004 00557 00, se encuentran en riesgo de ser adjudicados a los herederos del señor Astaiza Concha, cuando la integralidad de los bienes no pertenece en un 100% aquél.

Por otra parte indica, la ejecución de la sentencia no exige la prestación de caución, aunado a la dificultad para su constitución, no contando su mandante con la cuantía exigida para ello; solicitando de esta forma la revocatoria del numeral séptimo de la

providencia fustigada, a fin de que se apliquen las disposiciones de la ejecución de las sentencias y proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, procede entonces el Despacho a resolver la alzada previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, es clara la postura del recurrente frente lo plasmada en proveído calendado 15 de Septiembre de los corrientes respecto la caución fijada en aras de continuar con el decurso de la cautela deprecada, pues a su criterio la misma no debe ser exigida al compás de lo establecido en nuestro estatuto general del proceso para la ejecución de las sentencias y ejecutivos lo que no exige garantía.

En esa medida, emerge necesario destacar el presente compulsivo no obedece en estricto sentido a la ejecución de la sentencia que en su oportunidad dictó esta dependencia judicial, a saber, se declaró la existencia de la sociedad de hecho, su estado de disolución y se ordenó su liquidación, actuación que goza con derrotero procesal para su discernimiento y definición, por

lo que mal podría interpretarse lo consagrado en el primer inciso del canon 306 del C.G.P. cual prevé:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá*

*solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

En tal sentido, es claro que lo ordenado por esta judicatura en armonía con el objetivo ahora adelantado, no se acompasa a lo dispuesto por nuestra normatividad vigente para considerar nos encontramos frente la “*ejecución de la sentencia*” o “*ejecutivo*”, como quiera que, la liquidación ordenada, no traduce a suma de dinero, entrega de cosas o muebles o cumplimiento de obligación de hacer, siquiera establece la forma en que debe realizarse, si no a situación jurídica que debe dilucidarse al compás con la sociedad civil de hecho declarada

encontrándose por demás establecida su ritualidad en la Ley 1564 de 2012, de suerte que no existe un acto concreto de cumplimiento a exigir al (los) socio (s), gozando en manos de la parte actora, quien a voces del precepto 505 del Código de Comercio cuenta con la facultad de solicitar la liquidación de la sociedad en vista de su reconocimiento vía judicial.

Así entonces, el asunto de marras no obedece a ejecución de la sentencia, o en gracia de discusión, podría considerarse el procedimiento de su *petitum* aún en virtud del fallo existente admita la aplicación en lo atinente a la cautela deprecada conforme lo dispuesto para los ejecutivos, habida cuenta no existe título ejecutivo u obligación clara concreta y exigible; tornando improcedente para esta célula de justicia la tesis esbozada. Entre tanto, en obediencia de nuestra legislación vigente, el derrotero procesal en aras de definir la controversia planteada se regirá por lo consagrado el Artículo 524 y s.s. del C.G.P. para la disolución y liquidación de las sociedades.

Ahora, es menester aclarar, que si bien en providencia de admisión se señaló el canon 306 *ibidem*, su finalidad recae frente la notificación de la liquidación enantes, toda vez que exegesis de lo en él contemplado al continuar ante esta judicatura en este estadio el trámite respectivo con ocasión al proceso declarativo previamente mencionado, debe notificar a los socios y/o herederos determinados o indeterminado del señor Marco Antonio Astaiza Libreros al margen de lo establecido en los cánones 291 y s.s. del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, emerge paladino el decurso del presente proceso, con base lo establecido en el Artículo 525 de nuestro estatuto procesal, se ceñirá a los parámetros generales del trámite de los verbales, se subraya, ante la inexistencia de regla especial nos gobierna la general; luego entonces, en lo relativo a las medidas cautelares le es aplicable la disposición contenida en el Artículo 590 *ibíd* el que al

margen del numeral 2º imperativo implica pago de caución, la cual no puede exonerar esta judicatura bajo los argumentos presentados por el recurrente, habida cuenta, de un lado, el legislador ha dotado de herramientas suficientes para salvaguardar los bienes que indica yacen en riesgo con ocasión a la sucesión en curso en el Juzgado 14 de Familia del Circuito, con base el compulsivo liquidatorio enarbolado. Y de otro, la prestación de la garantía exigida no es a capricho de este Juzgador, pues obedece a norma de orden publico y de obligatorio acatamiento, la que solo en específicas situaciones y en cumplimiento de los criterios exigidos por la legislación aplicable protege a quien pretende el reconocimiento de un derecho o pretensión.

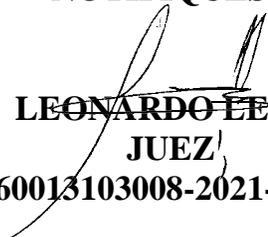
En este orden de ideas, no vislumbra esta judicatura elementos suficientes que permitan determinar la revocatoria del numeral 7º del auto adiado quince (15) de septiembre de la anualidad que avanza. Cabe destacar notificada en Estado la presente decisión, se reanuda el término para el cumplimiento de la carga fijada por esta dependencia judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: NO REVOCAR** el numeral 7º del auto adiado quince (15) de septiembre de la anualidad que avanza, mediante la cual se admitió el proceso de liquidación de la sociedad civil de hecho declarada entre los señores Gloria Amparo Libreros Guevara y Marco Aurelio Astaiza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEONARDO ENNIS**  
**JUEZ**  
**760013103008-2021-00219-00**

Ag.